



Infundado el recurso de casación, no enerva los fundamentos de la sentencia que cuestiona

El recurso de casación deviene en infundado, porque no logra evidenciar una errada decisión absolutoria, debido a que el cúmulo de pruebas actuadas, si bien resulta suficiente para acreditar la materialidad del delito, es insuficiente para determinar la responsabilidad del procesado. En ese sentido, existe precariedad en la prueba de cargo recaudada para vincular al procesado con los hechos y el tiempo transcurrido desde los hechos imputados que datan del año dos mil diez, han generado tres sentencias —una condenatoria y dos absolutorias— y dos autos de vista, que anulan dos de esas sentencias; inciden en que no se vislumbre la existencia de prueba nueva con trascendencia para variar la posición asumida por las instancias de mérito; más aún si se tiene en cuenta que revocar una sentencia absolutoria implica que se expongan motivos robustecidos o reforzados de la responsabilidad penal del procesado, lo que no se aprecia a partir de lo revisado en autos. En este caso, han de ponderarse el derecho del encausado a ser juzgado en un plazo razonable frente al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la agraviada. Por tales razones, no corresponde casar la sentencia recurrida.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 1001-2021/Cusco

Lima, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el fiscal superior adjunto de la FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DESCENTRALIZADA DE SICUANI (foja 810) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 83, del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno (foja 799), expedida por la Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución n.º 73, del cuatro de noviembre de dos mil veinte (foja 733), que absolvió a Marino Alfredo Ramos Huamán de la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual, subtipo violación sexual de menor de edad (artículo 173.2 del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales P. S. S. A.

Intervino como ponente el señor juez supremo Luján Túpez.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Acusación fiscal. Mediante requerimiento de acusación fiscal, presentado el veinte de agosto de dos mil trece (foja 14 del cuaderno expediente judicial), el Ministerio Público acusó a MARINO ALFREDO RAMOS HUAMÁN como autor de la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de



violación de la libertad sexual, subtipo violación sexual de menor de edad — entre diez y menor de catorce años de edad—, ilícito previsto y sancionado en el artículo 173.2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales P. S. S. A. (trece años). Y solicita que se le imponga treinta y cinco años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 1500 (mil quinientos soles) por concepto de reparación civil.

Segundo. Sentencia de primera instancia. Por sentencia contenida en la Resolución n.º 73, del cuatro de noviembre de dos mil veinte (foja 733 del cuaderno de debates), el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Cusco absuelve a Marino Alfredo Ramos Huamán de la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual, subtipo violación sexual de menor de edad (artículo 173.2 del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales P. S. S. A¹.

Tercero. Recursos de apelación. La sentencia que antecede fue objeto de recursos de apelación por parte de (i) la Fiscalía Provincial Penal de Chumbivilcas (foja 752 del cuaderno de debate), que tiene como pretensión impugnatoria revocar la sentencia absolutoria y que, reformándola, se imponga condena o se declare la nulidad de la sentencia y se vuelva a emitir una nueva sentencia previo juicio oral; (ii) la defensa pública de la agraviada (foja 764 del cuaderno de debate), que persigue la nulidad de la sentencia absolutoria y que se disponga que otro Colegiado realice nuevo juicio oral. Los recursos fueron concedidos por Resoluciones n.º 74 y n.º 75, ambas del dieciséis de noviembre de dos mil veinte (fojas 760 y 768 del cuaderno de debate).

∞ Por Resolución n.º 82, del tres de febrero de dos mil veintiuno (fojas 793 del cuaderno de debate), se declaró inadmisibles los recursos impugnatorios interpuestos por la defensa pública de la agraviada, debido a su inconcurrencia injustificada a la audiencia de apelación de sentencia.

Cuarto. Sentencia de vista. La Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirma la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución n.º 73, del cuatro de noviembre de dos mil veinte (foja 733), que absuelve a Marino Alfredo Ramos Huamán de la comisión del delito contra la libertad en la modalidad

¹ Es importante hacer notar que el presente es el tercer juzgamiento que se desarrolla sobre el evento imputado de agresión sexual, pues se emitió la primera sentencia de condena al encausado el nueve de julio de dos mil dieciocho; la cual fue declarada nula por sentencia superior del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y ordenó un nuevo juzgamiento; luego se emitió la segunda sentencia de primera instancia, esta vez absolutoria, expedida el treinta de enero de dos mil diecinueve; la cual fue declarada nula por la sentencia superior del nueve de julio de dos mil diecinueve; posteriormente, se declaró improcedente la casación postulada contra dicha sentencia procesal; así como se declaró infundada la queja incoada por la improcedencia de la casación. En seguida, se emitió la tercera sentencia de primera instancia, que origina el presente cuaderno.



de violación sexual, subtipo violación sexual de menor de edad (artículo 173.2 del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales P. S. S. A.

Quinto. Recurso de casación. Frente a la decisión de la referida sentencia de vista, el fiscal superior adjunto de la FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DESCENTRALIZADA DE SICUANI interpuso recurso de casación ordinario (foja 810 del cuaderno de debate), con la pretensión de que se anule la sentencia de vista y se dicte nueva resolución, para lo cual invocó las causales que describen los numerales 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, bajo el siguiente argumento:

- ∞ Refirió que la Sala Penal Superior inobservó el artículo 393, numeral 2, del Código Procesal Penal ni valoró de forma individual, conjunta y detenida las pruebas que corroboran periféricamente la declaración de la víctima: los certificados médico-legales y el Informe n.º 056-2010-GR-C/DRE-C/UGEL-C/J-OCI. Aseveró que la sentencia de vista se apartó del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, pues no se consideraron la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación, garantías de las que gozó la declaración de la víctima.
- ∞ Apuntó que es necesario desarrollar doctrina jurisprudencial en dos aspectos: el real sentido del artículo 393, numeral 2, del Código Procesal Penal y la posibilidad de que el Tribunal Superior se aparte injustificadamente de la doctrina del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116.
- ∞ Finalmente, solicitó que el recurso de casación, una vez admitido, se declare fundado y, en consecuencia, se anule la sentencia de vista, a fin de que se renueve el acto procesal.

§ II. Trámite del recurso de casación

Sexto. Recibido formalmente el expediente por este Tribunal Supremo, mediante decreto del quince de noviembre de dos mil veintiuno (foja 62 del cuaderno supremo), se dispuso correr traslado a las partes procesales por el término de ley, absolviendo el traslado el procesado. Por auto de calificación del uno de diciembre de dos mil veintitrés (foja 73 del cuaderno supremo), se declaró bien concedido el recurso de casación por las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Séptimo. Por decreto del veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro (foja 79 del cuaderno supremo), se señaló el ocho de mayo de dos mil veinticuatro como fecha para la realización de la audiencia de casación, la cual se llevó a cabo mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*. Esta audiencia se desarrolló con la presencia de la señora fiscal adjunta suprema Edith Chamorro Bermúdez y de la defensa técnica de la parte recurrida, el letrado Efraín Chambi Molina. Una vez culminada, se produjo, en sesión secreta, la deliberación de la causa, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se fijó para el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431.4 del Código Procesal Penal.



§ III. Fundamentos de la admisión del recurso de casación

Octavo. Como se indica en el quinto considerando de la presente resolución, el casacionista fundamentó el recurso de casación y vinculó sus agravios a las causales contenidas en los numerales 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Desde esa perspectiva, el Colegiado Supremo, en el control del recurso que le asigna el artículo 430.6 del código acotado y en aplicación del principio de la vocación impugnativa, adecuó los argumentos que sustentaban las causales invocadas y delimitó, en el cuarto considerando del auto de calificación (foja 74 del cuaderno supremo), las razones por la que declaró bien concedido el recurso, considerando que se glosa a continuación:

Cuarto. En puridad, el MINISTERIO PÚBLICO cuestionó los aspectos motivacionales de la decisión del Tribunal Superior. A partir de los cuestionamientos del recurrente, el Tribunal Supremo aprecia, en la sentencia de vista, potenciales errores jurídicos que, por su naturaleza, son susceptibles de fiscalización en una eventual sentencia de fondo.

∞ En esa línea, como **motivos casacionales**, es necesario (i) determinar, desde la garantía constitucional del debido proceso, la validez o invalidez probatoria del Informe n.º 056-2010-GR-C/DRE-C/UGEL-C/J-OCI; (ii) establecer si la motivación del Tribunal Superior, en cuanto a la valoración del contenido íntegro del mencionado informe, cumplió los estándares de suficiencia; y (iii) verificar si en la sentencia de vista se cumplió con motivar la valoración individual y conjunta de las pruebas relevantes incorporadas válidamente a la causa.

∞ El recurso de casación se habilita por las causales [1 y 4] del artículo 429 del Código Procesal Penal. Estas causales, si bien no fueron invocadas por el recurrente, fluyen notoriamente de sus argumentos, de modo que, en aplicación del principio de vocación impugnativa, pueden ser tomadas en cuenta, a efectos de conceder el acceso a la sede suprema.

∞ En cuanto a las causales de los incisos 3 y 5 del referido artículo, ha de precisarse que estas se descartan porque, de un lado, la causal tercera se refiere a la infracción de normas sustantivas, sean penales o extrapenales, lo que no se verifica en este caso; de otro lado, los argumentos relativos a la causal quinta —invocada por apartamiento de la doctrina legal sobre la valoración de la declaración de la víctima— se enmarcan, en este caso, en la motivación de la valoración conjunta de la prueba, asunto que ya será examinado dentro de la causal de motivación [...]

§ IV. Contexto factual de la casación

Noveno. Para ubicarse en el contexto factual que da origen a la controversia materia de grado, cabe señalar que el Ministerio Público, en su requerimiento de acusación (foja 14 del cuaderno expediente judicial), sustentó los hechos imputados en lo siguiente:

9.1. **Circunstancias precedentes.** La menor de iniciales P. S. S. A. contaba con 13 años de edad y estudiaba en la Institución Educativa 56283 de la comunidad campesina de Jallco, donde el procesado realizaba su labor como docente. El diez de septiembre de



dos mil diez, a las 7:00 horas, se encontraba acompañada de su amiga Alexandra para dirigirse a la localidad de Livitaca, a fin participar en una campaña médica que había organizado la parroquia de esa localidad, la cual estaba autorizada por la directora encargada Felicitas Quispe Quenaya, quien se había dirigido con sus alumnos a pie.

- 9.2. **Circunstancias concomitantes.** Aproximadamente a las 10:00 horas, apareció Marino Alfredo Ramos Huamán, quien se trasladaba en una motocicleta lineal, por lo que, al encontrar a la menor agraviada y su amiga, las invitó para llevarlas, propuesta que solo fue aceptada por la menor agraviada, luego se dirigieron a la localidad de Livitaca. Al llegar, se percataron de que no había nadie en el lugar, por lo que el denunciado llevó a la menor a las grutas de Warari. Estando en la explanada, el procesado bajó a la menor de la motocicleta y la tiró al suelo, donde la ultrajó sexualmente, introduciéndole el miembro viril en la vagina, acto que realizó tres veces; una vez que terminó, la amenazó con matarla si avisaba a sus padres. Finalmente, la llevó de retorno a Livitaca y la dejó en la esquina de la plaza, para luego retirarse.
- 9.3. **Circunstancias posteriores.** La menor agraviada, el cinco de octubre de dos mil diez, comunicó lo ocurrido a su progenitora Celia Faustina Arahualpa Castro, lo cual se puso en conocimiento de la UGEL Canas, que inició las acciones necesarias por medio de la OCI y DESNAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ V. El derecho a probar, valoración probatoria y debida motivación

Décimo. El juez es soberano en la apreciación de la prueba. Esta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo— y jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles—, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, las máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos— y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII del Título Preliminar; 158.1 y 393.2, del Código Procesal Penal).

∞ La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba —de expresa relevancia convencional— y de los principios de necesidad —que rechaza la prueba sobreabundante o redundante—, conducencia o idoneidad y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde en función de las particularidades situacionales del hecho sexual es que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatória objeto de prueba².

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS. ACUERDO PLENARIO N.º 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, fundamentos jurídicos 28 y 29.



∞ Nuestro ordenamiento procesal penal adopta el sistema de libre valoración, entendida como la labor que efectúa el juez para determinar la credibilidad y el grado de eficacia probatoria de los medios de prueba recabados en el proceso; lo que nos lleva a lo que se denomina “estándar de prueba”, que guarda relación con la garantía de presunción de inocencia (artículo 2, numeral 24, literal e, de la Constitución) y, concretamente, con su regla de prueba —manifestación procesal de la referida garantía constitucional en el momento de la valoración de la prueba, por la cual solo con prueba legítima y suficiente puede quebrarse tal presunción—, concerniente incluso al principio *in dubio pro reo*, por el cual se requiere para la condena una convicción judicial suficiente, adquirida luego de una cuidadosa e imparcial consideración de las pruebas del caso que permita la confirmación de la hipótesis acusatoria y mucho más su no refutación, lo que, por lo demás, está complementado con el principio de la sana crítica racional en la valoración de la prueba. De tal forma que los hechos probados deben ser indiscutidos e incuestionables, de tal manera que la conclusión decisoria, tanto más si es condenatoria, debe carecer de cuestionamientos razonables; o bien, que tal condena no sea irrazonable³.

∞ Asimismo, el párrafo final del numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en esa misma perspectiva normativa, indica: “En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”; al igual que el artículo 398.1 del código citado, que apunta: “La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente [...] la declaración de que [...] los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma [...]”. Luego, cuando exista incertidumbre en la apreciación de las pruebas inculpatorias aportadas al proceso, debe dictarse sentencia absolutoria; cualquier duda acerca de la culpabilidad del acusado debe interpretarse a su favor (STEDH *Telfner v. Austria*, del veinte de marzo de dos mil uno)⁴.

∞ La observancia de lo glosado en resolución judicial es garantía de la observancia del debido proceso, porque implica que las decisiones están erigidas bajo sólida justificación externa e interna, esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual, es principio de la función

³ PERELMAN, Chaim. (1979). *Lógica jurídica y nueva retórica*, trad. L. Díez-Picazo, Madrid: Civitas, p. 44; Véase TOULMIN, Stephen E.; RIEKE, Richard & JANIK, Allan. (2018). *Una introducción al razonamiento*, colección Derecho & Argumentación, traducción de la obra original *An introduction to reasoning*, Macmillan Publishing Co., Inc., segunda edición, Nueva York, 1984; Lima: Palestra Editores, pp. 56 a 64. Cfr. también TOULMIN, Stephen E. (1982). *Razones y Causas*, en AA. VV. *La explicación en las ciencias de la conducta*, trad. J. Daniel Quesada, Madrid: Alianza, pp. 87 a 90. En la misma línea, respalda el método epistemológico del falsacionismo, POPPER, Karl Raimund. (2008). *La lógica de la investigación científica*, traducción Víctor Sánchez de Zavala, 5.^a reimpresión, Madrid: Tecnos, pp. 131 a 234, *passim*.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS. ACUERDO PLENARIO N.º 1-2017/CIJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete, extractos del fundamento jurídico 17.



jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Undécimo. La censura casacional que se indica en el cuarto considerando del auto que declaró bien concedido el recurso de casación, desde la perspectiva de las causales de inobservancia de precepto constitucional y de motivación insuficiente, radica en determinar si la motivación del Tribunal Superior cumplió con motivar la valoración individual y conjunta de las pruebas relevantes —entre estos, el Informe n.º 056-2010-GR-C/DRE-C/J-OCI— incorporadas al proceso.

Duodécimo. En principio, el recurso de casación no permite una revisión autónoma del material probatorio disponible, solo autoriza a examinar, respecto a la *quaestio facti*, si se vulneró algún precepto que integra el derecho probatorio. Desde la garantía de presunción de inocencia, dado que ya se cumplió con el doble grado de jurisdicción, solo es posible controlar si el órgano jurisdiccional, en la motivación del material probatorio, incurrió en una inobservancia de las reglas de la sana crítica, es decir, si las inferencias probatorias son racionales y razonables (en lo pertinente, *ex* artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal).

Decimotercero. En el proceso se advierte que el representante del Ministerio Público aportó un cúmulo de elementos de prueba que fue objeto de valoración en las respectivas sentencias dictadas a lo largo del proceso y, si bien resultan pertinentes a la controversia del proceso, empero presentan circunstancias que inciden en el aporte probatorio que se espera de aquellas, así se advierte que:

- 13.1. El certificado médico-legal del seis de octubre de dos mil diez (foja 37 del cuaderno expediente judicial), del Ministerio de Salud, presenta un diagnóstico sin mayor fundamento, que se limita a consignar que la agraviada presenta un himen desflorado, sin presencia de sangrado, y no se aprecian lesiones en región de piel perianal. No se indica al médico autor del documento, razón por la que seguramente no se recabó su declaración en juicio. Deviene en un documento apócrifo.
- 13.2. El Certificado Médico-Legal n.º 000823-PF-HC, del diecisiete de noviembre de dos mil diez (foja 34 del cuaderno de expediente judicial), elaborado por la señorita médico legista Erika Faviola Oporto Valverde, cuya declaración se actuó en la audiencia del siete de agosto de dos mil veinte (foja 691 del cuaderno de debate), quien emitió opinión pericial a partir del certificado médico emitido por el Puesto de Salud de Livitaca y deduce, a partir de sus conclusiones, que la menor presenta



desfloración antigua, sin examinar a la agraviada. Así, dicho documento se limitó a referir —reproducir— las observaciones consignadas en el certificado médico apócrifo.

13.3. El Informe n.º 056-2010-GR-C/DRF-C/UGEL-C/J-OCI, del siete de octubre de dos mil diez (foja 35 del cuaderno expediente judicial), documento cuya autoría corresponde César F. Huñuruco Segovia, dirigido a la directora de la Ugel-Canas, de cuyo tenor se desprende que consigna las acciones que habría realizado a consecuencia de la denuncia administrativa por violación sexual; se advierte que este documento constituiría prueba válida incriminatoria, pero sus bases o fuentes fácticas no se sometieron al contradictorio en juicio oral; recoge un supuesto dicho del agraviado, quien habría estado en indefensión, al no consignarse que estuviera asistido por abogado. También se advierte que el autor de tal informe, no prestó declaración en juicio, lo que habría sido de utilidad para reforzar la eficacia probatoria del informe y, fundamentalmente, la fidelidad de la declaración incriminatoria recogida. Nótese que tal declaración es incriminatoria, pero se desconoce si fue o no espontánea, si estuvo debidamente asesorado por abogado cuando la brindó o si conocía —o no— los derechos que con tal incriminación se postergaban; tanto más si no es posible distinguir si es la interpretación del autor del informe o su fiel consigna de lo escuchado.

∞ Admitir como prueba de incriminación lo consignado en dicho informe, cuya fuente de no ha sido sometida al contradictorio, con mayor razón si proviene del mismo encausado y no existe acreditación fehaciente de que hubiera sido declaración espontánea, voluntaria y libre, atenta contra consolidada jurisprudencia internacional de Derechos Humanos, tanto más si es incriminatoria; a saber:

[L]as garantías del párrafo 3 (d) del artículo 6 son aspectos específicos del derecho a un juicio equitativo establecido en el párrafo 1 de esta cláusula, que debe ser tenido en cuenta en la evaluación de la legitimidad de los procedimientos [...]. El artículo 6 establece el principio de que, antes de que un acusado pueda ser condenado, toda la evidencia en su contra debe ser generalmente producida en su presencia en una audiencia pública, en vistas a un debate contradictorio. Las excepciones a este principio son posibles, pero no deben infringir los derechos de la defensa que, como regla, requieren que el acusado obtenga una oportunidad adecuada de impugnar y cuestionar a un testigo de cargo, ya sea al momento en el que el testigo brinda su testimonio, o en una etapa posterior del proceso (ver STEDH *Lucà v. Italia* de veintisiete de mayo de dos mil once, párrafo 39 y *Solakov v. Macedonia*, de treinta y uno de enero de dos mil dos, párrafo 57) [...] (cfr. párr. 118)⁵.

⁵ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, STEDH Caso de Al-Khawaja and Tahery v. Reino Unido, Gran Sala (Applications n.º 26766/05 y n.º 22228/06), Estrasburgo, quince de diciembre de dos mil once, párrafo 1.



- 13.4. Copia fedateada del certificado de nacimiento de la agraviada (foja 43 del cuaderno expediente judicial), que acredita su nacimiento el quince de octubre de mil novecientos noventa y seis, y que al tiempo de los hechos tenía trece años, aspecto no controvertido (foja 298 del cuaderno de debate). La boleta de pago del procesado del mes de septiembre de dos mil diez y las fotografías de las grutas de Warari (foja 655 del cuaderno de debate) no significan un aporte significativo para determinar la responsabilidad penal del recurrente.
- 13.5. Las declaraciones testimoniales de Tomás Salas Palomino —padre de la agraviada— y Julio Juvenal Alata Aguilar (fojas 711 y 720 del cuaderno de debate respectivamente) —director de la institución educativa donde estudiaba la agraviada— su contribución probatoria se limita a contextualizar la situación y condiciones en que se encontraba la agraviada, como también del acusado, en el espacio-tiempo en que acontecieron los hechos; dado que no son testigos presenciales, el aporte probatorio de sus testimonios no es significativo para determinar la responsabilidad penal del procesado, e incluso la versión del segundo testigo debilita la incriminación de la agraviada.

∞ Dichas pruebas, de forma individual o en conjunto, no corroboran de manera determinante la sindicación de la agraviada respecto a la responsabilidad penal del recurrente.

∞ Nótese que existe insuficiencia y precariedad probatoria, que proviene de una inadecuada investigación fiscal para proponer pruebas de cargo, no se planteó oportunamente la realización de una pericia psicológica a la agraviada, no se convocó al funcionario educativo César F. Huñuruco Segovia para que sustentara en juicio oral el Informe n.º 056-2010-GR-C/DRF-C/UGEL-C/J-OCI, no se identificó ni citó al médico autor del certificado médico-legal del seis de octubre de dos mil diez (foja 37 del cuaderno expediente judicial), ni se identificó debidamente ni citó a la menor de nombre “Alexandra”, acompañante de la agraviada antes que sucediera el hecho imputado; cuyo aporte probatorio pertinente y conducente hubiera sido trascendente para dilucidar la responsabilidad del acusado, aparte de ello no se propusieron pruebas más contundentes. Pretender la condena justificándose en la propia incriminación del encausado es un tratamiento no convencional y vulnerador de las garantías procesales básicas que asisten a cualquier persona imputada de un delito.

Decimocuarto. Por otro lado, del análisis probatorio de la prueba actuada, sea como prueba directa o como un indicio, se hace muy forzado, pues se pretende extraer conclusiones de responsabilidad del recurrente; el *ad quem* no tuvo inconveniente alguno para evidenciar la materialidad del delito, pero no ocurre lo mismo cuando se trata de vincular al procesado con el hecho que se le imputa; ninguna de las pruebas actuadas genera certeza para atribuirle al



procesado la autoría del delito de violación sexual que se le imputa; en ese sentido, es correcta la posición de las instancias de mérito, respecto a que la prueba de cargo resulta insuficiente para enervar la presunción de inocencia del procesado, lo que genera duda insuperable, con base en la precariedad probática.

Decimoquinto. Otro aspecto que no puede soslayarse es la vulneración del plazo razonable, en razón de que los hechos imputados datan del año dos mil diez, y han generado tres sentencias —una condenatoria y dos absolutorias— y dos autos de vista, que anulan dos de esas sentencias; inciden en que no se vislumbra la existencia de prueba nueva con trascendencia para variar la posición asumida por las instancias de mérito; más aún si se tiene en cuenta que revocar una sentencia absolutoria implica que se expongan motivos robustecidos o reforzados de la responsabilidad penal del procesado, lo que no se aprecia a partir de lo revisado en autos. En este caso, han de ponderarse los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva de la agraviada frente al derecho a ser juzgado en un plazo razonable del encausado; sin desconocer ni aniquilar ninguno de ellos, por el hecho de que se le haya sometido tres veces a juicio —pese al resultado— ha de considerarse cumplido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y, advirtiendo los defectos de probática, que no permiten concluir con una decisión de condena, resulta de rescate el derecho al plazo razonable y se impone expedir una decisión final.

∞ En ese sentido, si bien las decisiones de mérito son lacónicas y breves, es posible admitir sentencias de justificación concisa, como lo reconoce la jurisprudencia constitucional⁶. No obstante, debido a la precariedad probatoria, no hay manera de desarrollar mayores argumentaciones, por lo que no aparecen vulneradas las garantías constitucionales aludidas por la parte recurrente ni la motivación. La casación propuesta resulta infundada y no corresponde casar la sentencia recurrida.

§ IV. Exención de costas

Decimosexto. El artículo 504.2 del Código Procesal Penal dispone que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, se impone conforme al artículo 497.2 del mismo código; empero, el artículo 499.1 del código mencionado precisa que están exentos del pago de costas, entre otros, los representantes del Ministerio Público, tal como acontece en este caso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente 1291-2000-AA/TC – Lima, doctrina constitucional pacífica, el seis de diciembre de dos mil uno, fundamento jurídico 2.



- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el fiscal superior adjunto de la FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DESCENTRALIZADA DE SICUANI contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 83, del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución n.º 73, del cuatro de noviembre de dos mil veinte, que absolvió a MARINO ALFREDO RAMOS HUAMÁN de la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual, subtipo violación sexual de menor de edad (artículo 173.2 del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales P. S. S. A.; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.
- II. **DECLARARON EXENTO** al representante del Ministerio Público del pago de las costas de la tramitación del recurso de casación, conforme al artículo 499.1 del Código Procesal Penal.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, que se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan los actuados al Tribunal Superior para el cumplimiento de lo ordenado y que se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema, conforme a ley. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

MELT/jgma